



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras
Al contestar cite este radicado No DTSS2-201503766

21 SEP 2015

✓
MINAGRICULTURA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

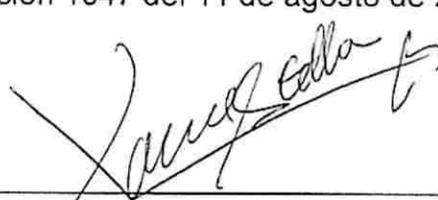
OFICIO NÚMERO OS 3144 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015



ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente se notificó por aviso al señor CIRO RAFAEL SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía No.9308541, la Resolución No. 1047 de fecha 11 de Agosto de 2015, proferida por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los 10 diez contados desde el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, de acuerdo con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Se anexa copia de la resolución 1047 del 11 de agosto de 2015



Abogado Contratista
Unidad de Restitución de Tierras
Territorial Sucre

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 1047 DE 11 DE AGOSTO DE 2015

"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012.

CONSIDERANDO:

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012.

CONSIDERANDO

1. Que con objeto de simplificar, racionalizar el ordenamiento jurídico y contar con un instrumento de consulta eficiente, se expidió el Decreto Reglamentario Único No. 1071 de 2015, que compiló disposiciones del sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, incluyendo el Decreto 4829 de 2011.
2. Que el artículo 2.15.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015 indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ adelantará las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente², i) los predios debidamente identificados, ii) las personas cuyos derechos fueron afectados; iii) tiempo o periodo de influencia armada; iv) tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y v) información complementaria en relación con los mismos.
3. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras es la medida preferente de reparación de los despojados; sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad; cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
4. Que mediante Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, el Director General de la UAEGRTD, delegó en los Directores Territoriales Código 042 Grado 019, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF.
5. Que el señor **CIRO RAFAEL SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 9308541 expedida en Ovejas, solicitó ser inscrito en el RTDAF, como consta en la solicitud

¹ En adelante UAEGRTD

² En adelante RTDAF

Continuación de la **Resolución RS 1047 del 11 de agosto de 2015**: *Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

número 0021261006111118 de fecha 10 de junio de 2011, ID 62650, en relación con un predio rural denominado Parcela 11 dentro de un predio de mayor extensión conocido como Los Robles (Calabozo) situado en el municipio de San Pedro, Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-12252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

6. Que el predio objeto de la solicitud al RTDAF se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. RS 0702 de 2 de julio de 2015.
7. Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a esta Unidad, surtir análisis previo sobre las solicitudes de inclusión en RTDAF, con el objetivo de establecer las condiciones de procedibilidad, descartar de plano los casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción y evitar que se incluyan predios o personas que no cuenten con las condiciones establecidas en la ley.
8. Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución No. RS 0965 del 4 de agosto de 2015, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, respecto a aquellos sujetos de especial protección constitucional.
9. Que con respecto a la solicitud presentada por el señor **CIRO MANUEL SOLORZANO ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía número 9308541 expedida en Ovejas, se surtió el análisis previo, concluyendo de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF citada, los documentos aportados por el interesado y la ampliación de entrevista realizada el 15 de julio de 2015, se ha podido establecer que:
 - En el año 1975, un grupo de 100 familias campesinas entraron al predio de mayor extensión denominado "Calabozo" de propiedad del señor Ezequiel Domínguez López, quien le vendió a INCORA 88 hectáreas.
 - El IINCORA solo alcanzó adjudicar a 11 familias porque era muy poca tierra, entre los beneficiados estaba el solicitante, el resto de las familias campesinas se oponía a esta por no ser beneficiados, según el señor Solorzano.
 - El solicitante manifiesta que estuvo trabajando en el predio sin título por veinte 20 años, y explotaba la tierra sembrando productos de pan coger, tabaco, además criaba animales como cerdos y aves de corral, no tenía reses de su propiedad pero cogía ganado para apastar
 - El solicitante vivía en el predio con su familia en una casa de bareque construida por él. Su parcela colinda con los señores Luís Romero Paternina, Eliecer Ramírez Hernández y con predios del INCORA.
 - Según lo relatado por el solicitante, en el año 1991, el frente 37 de la FARC, empezó a transitar por la vereda Calabozo, ellos acampaban en algún lugar dentro del predio, hacían comida, duraban hasta dos días se iban y después regresaban, ese predio era un corredor para ellos.
 - En el año 1992, los 11 campesinos que si estábamos de acuerdo con la adjudicación (los que resultaron adjudicados) de la tierra, conformamos una empresa llamada "Mi Principio", donde el señor Solorzano Arrieta era el presidente de esa empresa.
 - Entre los años 1994 y 1998, Mi Principio comienza a adelantar proyectos de pan coger y ganadería.

Continuación de la **Resolución RS 1047 del 11 de agosto de 2015**: *Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

- En fecha 10 agosto de 1995, INCORA me entregó título de adjudicación de manera individual, registrando el solicitante, la adjudicación en la O.R.I.P. Sincé, el FMI es 347-12252.
- En esa misma época surgieron amenazas contra el solicitante, el cual puso la denuncia en la personería de San Pedro y Sincelejo. Las amenazas se daban de la siguiente manera: *en horas de la noche llegaban personas con armas, encapuchados y me decían que me fuera de la vereda con mi familia o me asesinaban, por esa razón decidí poner en venta la parcela porque no tenía plata para salir de ahí, ninguno de los campesinos que vivían en el predio tenían plata para comprar, yo le di a conocer a los socios de la empresa que tenía la intención de vender, ellos estaban de acuerdo porque no querían que me pasara nada.*
- En el año 1999, él le propone en venta la parcela al señor Jorge Bravo, por la suma de \$ 5.000.000, pero este le dice que solo puede comprarles 2 hectáreas por suma de \$ 2.500.000, y firmaron una promesa de venta en la Notaría Única de San Pedro.
- Pero el señor Jorge Bravo se retracta del negocio porque sufrió amenazas si el compraba esa tierra, según el solicitante fueron 11 campesinos que hacen parte de la asociación, "Distrito de Riegos", y que no habían sido beneficiados por el INCORA.
- En el mismo año 1999, los señores de la asociación "Distrito de Riesgo", le proponen al solicitante comprarle la parcela, y le ofrecen el valor de \$ 2.300.000, la cual no acepta.
- A la noche siguiente de la propuesta antes señalada, un grupo armado le llega su casa en Los Calabozos, los cuales lo ultrajaron, y amenazaron indicándole que en caso de quedarse en el predio lo quemaban a él y a la casa, le dieron 72 horas para salir.
- Al día siguiente de estos hechos el busca a los señores Marcos Lobos y Robert Medina, líderes de la asociación Distrito de Riesgo, a fin de celebrar el negocio propuesto por ellos, por la suma de \$2.300.000, razón por la cual se vinieron a Sincelejo para celebrar el negocio en INAT e INCODER. Estos le pagaron con un cheque.
- Como el necesitaba el dinero en efectivo negocia el cheque de forma extrabancaria y solo le entregan \$800.000, lo cual hizo que él no firmara ningún documentos pero como tenía la amenaza de salir en 72 horas, salió con su familia, para Valencia Córdoba.
- En el año 2012, solicitó el retorno para el predio Calabozos ubicado en San Pedro, en acción social en Montería. Cuando llegó encontró a su predio ocupado por los señores Marcos Lobo, Robert Medina, Sergio, Enrique Norberto Solorzano y Luis Osorio y otros
- Al solicitante los otros campesinos le permitieron ocupar tres cuarterones de tierra de la parcela en Calabozos, donde está actualmente.

10. Que en relación con la restitución de tierras, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo y el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado, en los siguientes términos:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

Continuación de la **Resolución RS 1047 del 11 de agosto de 2015**: *Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*."

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Así las cosas, el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. El despojador puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Por su parte, el abandono forzado es un acto antijurídico que deviene del desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia, se ve obligado a abandonar forzosamente su predio.

11. En el caso que nos ocupa podemos observar que no existe razón para hablar de un abandono forzó o de un despojo, toda vez que las condiciones que rodearon la solicitante del predio es un conflicto entre campesinos que tiene su origen el acto mismo de adjudicación del INCORA, en el cual se benefician a unas familias frente a las otras y esto genera inconformismo en los que no fueron favorecidos, expresando su desacuerdo en acciones contra sus propios compañeros.
12. Las situaciones que el solicitante señala como amenazas y presiones para que saliera del predio, no pueden vincularse a un grupo armado actor del conflicto, ya que lo que produjeron fue la apropiación del predio por otros campesinos que estaban en la misma condición de vulneración del reclamante y solo persiguen la consecución de una porción de tierra donde trabajar y desarrollar sus actividades agrícolas, además en lo declarado por el solicitante no se evidencia la presencia, accionar y permanencia de actores beligerantes del conflicto interno armado, que lo colocasen en una situación de temor y zozobra que forzaran la venta en un inminente estado de vulnerabilidad.
13. Es ostensible que lo que ocurrió en el fondo de este caso, es un conflicto de parceleros, unos adjudicatarios y otros no, donde los últimos toman represalias contra los primeros a manera de manifestar su inconformidad, resultando completamente ajenas al conflicto armado interno. Las razones que justifican el abandono del predio no se encuentran dentro del tipo de causas indicadas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 en las cuales encontramos la infracción a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, que según este ordenamiento jurídico son las únicas que se nos permite calificar como causas calificadas dentro de la acción de restitución de que trata el mencionado cuerpo legislativo.

Así las cosas el asunto planteado no estructura los fenómenos de abandono y despojo de tierras definidos por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, configurándose la causal de exclusión consagrada en el numeral 6° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es:

"Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Al hacer una análisis se encuentra que no hubo hechos asociados al conflicto, por tanto, no se acreditan los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud No.0021261006111118 presentada por el señor **CIRO MANUEL SOLORZANO ARRIETA** por lo que debe procederse a la exclusión del caso, en la etapa de análisis previo.

Continuación de la **Resolución RS 1047 del 11 de agosto de 2015**: *Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

Así las cosas, la Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al RTDAF la solicitud No. 0021261006111118 de fecha 10 de junio de 2011, con ID 62650, presentada por el señor **CIRO MANUEL SOLORIZANO ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía número 9308541 expedida en Ovejas (Sucre)

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de ser lo procedente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los once (11) días del mes de agosto de 2015



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyecto KSBA
Reviso EABA
MICRO 22
ID62650